



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora VALENTINA GARCIA contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Indica la accionante que, el primero de noviembre del año inmediatamente anterior, la empresa CORPORACIONES FELTHOM la afilió al sistema de salud NUEVA EPS, pagando un valor mensual del 4% de su salario que devengaba en esas fechas, cuyo monto era de tres millones de pesos (\$3.000.000); que estos aportes se realizaban por medio de la plataforma ARUS (pagos en línea); que para el mismo año estaba en estado de embarazo y el día 28 de marzo de 2022 nació su hijo; se emitió el certificado de nacido vivo y la incapacidad por licencia de maternidad desde 26 de marzo hasta el 29 de julio de 2022, es decir, ciento veintiséis (126) días de incapacidad.

Señala la accionante que la empresa CORPORACIONES FELTHOM, donde ella estaba laborando, radicó la incapacidad en el sistema de salud de la NUEVA EPS con el fin que le reconociera la licencia pecuniariamente, pero fue rechazada con un comunicado por unos aportes que aparentemente no registraba; la empresa Corporaciones FELTHOM adjuntó las planillas de pagos de seguridad social correspondientes a los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril a fin que le reconozca la licencia de maternidad ya que la actora es cabeza de familia.

Asegura que corporaciones FELTHOM ha realizado todas las transacciones con éxito para contribuir con los pagos de parafiscales como menciona la Ley 100 de 1993 con el sueldo acordado por las partes; que es madre cabeza de familia y no cuenta con recursos suficientes para sustentar la canasta básica.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se declare que los aportes de seguridad social ingresaron con éxito a las cuentas de la NUEVA EPS y se ordene a la entidad promotora de salud NUEVA EPS que pague la licencia de maternidad a la empresa CORPORACIONES FELTHOM a la cuenta adjuntada en la EPS.



3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y se vinculó como accionado al representante legal de CORPORACIONES FELTHOM., ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. LA NUEVA EPS

La apoderada judicial de la NUEVA EPS, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por la parte actora, informando que el área técnica es la encargada de apoyar para dar contestación y, de acuerdo con concepto del área técnica de la entidad, con fecha 18/05/2022, señaló:

“Es necesario que se solicite la vinculación del aportante PORRAS ORTIZ ERIKA DAYANA con cedula 1020773795, ya que se presentaron inconsistencias al momento de su afiliación, así:

▼ 0.000.000.

1. IBC en el formulario figura IBC de \$ 1.000.000 y los aportes registrados figuran por \$ 3.00.000.
2. Fecha de afiliación 15 de enero de 2022, dos meses antes del parto, la afiliada venia en calidad de beneficiaria, el aportante realiza el pago de aportes de los periodos de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2021 el 31 de marzo de 2022, periodos que ya fueron compensados ante ADRES como beneficiaria y que no podrán ser tenidos en cuenta para la liquidación de la licencia de maternidad.”

Manifiesta la accionada que, si se ordena el pago de la licencia de maternidad, la licencia deberá ser liquidada de manera PROPORCIONAL, con base a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Decreto 2353 del 2015, el cual indica en su artículo 78 lo siguiente:



“Licencia de Maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiera efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación. La afiliada cotizo 60 días frente a 259 días de gestación.”

Así mismo, adjuntó oficio VO - GRC - DPE 1750250 – 22 con fecha 12/05/2022 dirigido a la parte actora donde se le indica que “presentó mora para el periodo correspondiente a Noviembre, Diciembre de 2021 y Enero de 2022, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 7776276 a nombre del afiliado VALENTINA GARCIA BONILLA identificado con número de cedula 1110577924, teniendo en cuenta la siguiente información: Mes de cotización: Noviembre, Diciembre de 2021 y Enero de 2022 Fecha de pago: 31/03/2022”

| Periodo | IBC | Aporte | Días | Fecha de pago | NIT | Razon Social | Planilla |
|------------|-------------|-----------|------|---------------|---------------|-----------------------|-------------|
| 01/11/2021 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 31/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8955123058 |
| 01/12/2021 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 31/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8955123186 |
| 01/01/2022 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 31/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8955123397 |
| 01/02/2022 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 21/02/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8954393788 |
| 01/03/2022 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 23/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 18955000232 |
| 01/03/2022 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 11/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8954816451 |
| 01/04/2022 | \$3.000.000 | \$120.000 | 30 | 31/03/2022 | NT 1020773795 | CORPORACIONES FELDTOM | 8955123326 |

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$840.000

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.
Para constancia se firma el día 18 de Mayo de 2022 .
CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS


SEIRD NUÑEZ GALLO

Igualmente anexa el certificado del ADRES de los periodos compensados, así:



| ADRES | | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES | | | | La salud es de todos | | Minsalud | |
|---------------------|-----------------------|---|------------------|---------------|----------------|---------------------------|------------------|-----------------|--|
| Tipo Identificación | Numero Identificación | Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Ultimo Periodo Compensado | EPS/EOC | Tipo Afiliación | |
| CC | 1110577924 | GARCIA | BONILLA | VALENTINA | | 2022-04 | NUEVA E.P.S S.A. | COTIZANTE | |
| CC | 1110577924 | GARCIA | BONILLA | VALENTINA | | 2022-01 | NUEVA E.P.S S.A. | BENEFICIARIO | |

| EPS/EOC | Periodos Compensados | Dias Compensados | Tipo Afiliado | Observación* |
|------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|
| NUEVA E.P.S S.A. | 04/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 03/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 02/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 01/2022 | 7 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 12/2021 | 30 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 11/2021 | 20 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 08/2018 | 25 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 05/2018 | 30 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 04/2018 | 30 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 03/2018 | 30 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 02/2018 | 30 | BENEFICIARIO | Pago con cotización |

Finalmente solicita se ordene el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD de forma proporcional al periodo de cotización y a los aportes de la afiliada VALENTINA GARCÍA BONILLA, tal y como ha indicado el concepto del área técnica de la entidad y de acuerdo con la normativa legal aplicable; subsidiariamente solicita, se niegue la presente tutela, en virtud de que se desvirtúa a cabalidad el principio de subsidiariedad requerido por la acción constitucional, en el entendido que la jurisdicción laboral cuenta con recursos idóneos y eficaces para el reconocimiento de prestaciones económicas y niegue el pago de prestaciones económicas solicitadas por la parte actora, toda vez que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos.

3.1.2. LA EMPRESA CORPORACIONES FELTHOM

La entidad accionada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Historia clínica
- incapacidad otorgada por el médico de la nueva EPS
- Transcripción de la incapacidad (virtualmente)
- Carta donde se manifiesta el rechazo de la licencia de maternidad
- Cuenta bancaria de la empresa
- Planillas de seguridad social
- Certificado de nacido vivo del menor de edad
- Concepto del área técnica de la entidad.



- Certificado de incapacidades de VALENTINA GARCÍA BONILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1110577924

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que el derecho fundamental de la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, al no cancelar de manera proporcional la licencia de maternidad concedida el 28 de marzo de 2022.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera los derechos invocados por la accionante, al no cancelar de manera proporcional a los periodos cotizados, la licencia de maternidad concedida el pasado 28 de marzo, por lo que se debe conceder el amparo invocado ordenando a la entidad que a ello proceda.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T 503 DE 2016, Magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“6.1. “En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios¹. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta

¹ Sentencias T-368 y T-475 de 2009.



Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable².

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento³; y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo⁴.

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida⁵.

(...)

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela⁶, más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.”

“7. Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia, (Sentencia T. 503-2016)

7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

² Sentencia T-368 de 2009.

³ Ídem.

⁴ Sentencia T-475 de 2009.

⁵ Sentencias T-368, T- 475 de 2009 y T-554 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio. Igualmente, la sentencia T-664 de 2002, expuso: “el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.

(...)

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.

⁶ T-139 de 1999.



- (i) *Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación⁷.*

Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido⁸.

- (i) *Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁹.*

La Corte Constitucional ha establecido¹⁰, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad¹¹.

(ii) *En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”.¹² Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la*

⁷ Decreto 47 de 2000, Art. 3, núm. 2.

⁸ Recientemente en la Sentencia T-554 de 2012 y T-034 de 2007 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte sostuvo: “(...)la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presume una vulneración del derecho a la vida”

⁹ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, núm. 1.

¹⁰ Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis).

¹¹ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹² Sentencia T-049 de 2011 y T-368 de 2015.



licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”¹³.

(iii) La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.

(iv) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia¹⁴.”

Respecto al tiempo de cotización, la Corte Constitucional en Sentencia 526 de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor ALBERTO ROJAS RIOS señaló:

“En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional¹⁵ ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“La jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”¹⁶.

¹³ Ídem. Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas.

¹⁴ T-1014 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015 entre otras.

¹⁶ Sentencia T-503 de 2016.



5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora VALENTINA GARCIA BONILLA manifestó que en noviembre de 2021, la empresa CORPORACIONES FLETHOM la afilió a la seguridad social, época en la cual se encontraba en estado de embarazo, siendo la fecha del parto el 28 de marzo de 2022, motivo por el cual se le concedió la licencia de maternidad; sin embargo no ha sido cancelada por la NUEVA EPS, a pesar que la empresa para la que trabaja efectuó los aportes correspondientes. Dicha situación, la llevó a solicitar que se establezca que los aportes de seguridad social ingresaron con éxito a las cuentas de la entidad accionada y se ordene el pago de la licencia de maternidad a la empresa CORPORACIONES FELTHOM a la cuenta adjuntada en la EPS.

La NUEVA EPS, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción señaló que, conforme al informe técnico del área encargada, y tal como consta en el formulario de afiliación, la accionante fue vinculada el 15 de enero de 2022, dos meses antes del parto, y antes de esa fecha tenía la calidad de beneficiaria, es decir, para los periodos de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, los cuales ya fueron compensados ante ADRES como beneficiaria y no podrán ser tenidos en cuenta para la liquidación de la licencia de maternidad; que los periodos antes citados, fueron cancelados como cotizante el 31 de marzo de 2022, es decir, después del parto. Solicita la entidad accionada que, si se ordena el pago de la licencia de maternidad, debe ser proporcional a las semanas cotizadas.

En el caso bajo estudio, tenemos que la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, tiene derecho al reconocimiento y pago proporcional de la licencia de maternidad toda vez que: i) se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, desde el 15 de enero de 2022; ii) realizó aportes al sistema desde enero de 2022, periodo en el cual fue afiliada conforme al documento que anexa la NUEVA EPS; además, canceló los periodos de febrero y marzo del año que avanza; iii) durante el periodo de gestación, cotizó cerca de tres (3) meses, es decir, después de la afiliación al S.S.; iv) la empresa CORPPORACIONES FLETHON, canceló el 31 de marzo de 2022, después de producirse el parto, los periodos de noviembre y diciembre de 2021, época en la cual la accionante aún no había sido afiliada al sistema de seguridad social, pues en dichos periodos aquella aparece registrada como beneficiaria, tal como se observa en el sistema de información ADRES.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, quien asegura que es madre cabeza de familia y carece de recursos para atender las necesidades de su hija, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, y a pesar de que la accionante no cotizó los cuatro (4) meses mínimos exigidos para tener derecho al pago de la licencia de maternidad reclamada, en aplicación de la jurisprudencia citada en esta providencia, ordenará a la NUEVA EPS que cancele la prestación reclamada, de manera



proporcional a los periodos efectivamente cotizados al sistema, a fin de proteger los derechos del recién nacido y de la madre, motivo por el cual se dispondrá que la NUEVA EPS, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, cancele a la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hija, de manera proporcional al tiempo que efectivamente cotizó, una vez fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, es decir, a partir de enero de 2022.

Respecto a la segunda pretensión invocada por la actora, para que se tengan por ingresados con éxito los aportes a la NUEVA EPS, se despachará desfavorablemente por no ser del resorte de ésta acción constitucional, pues corresponde a la representante legal de CORPORACIONES FELTHOM, adelantar los trámites respectivos ante la NUEVA EPS, para validar los aportes que efectuó a nombre de la accionante, el 31 de marzo de ésta anualidad, por los periodos de noviembre y diciembre de 2021, en los cuales la señora VALENTINA GARCIA no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a pesar de ser una trabajadora con avanzado estado de gestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física y mínimo vital, de la señora VALENTINA GARCIA BONILLA identificada con C.C. No 1110577924, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, cancele a la señora VALENTINA GARCIA BONILLA, la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hija, de manera proporcional al tiempo que efectivamente cotizó, una vez fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, es decir a partir de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Negar por improcedente la segunda pretensión invocada por la actora, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VALENTINA GARCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00183-00



QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50529d39ffd8b95e9d10ac396f7cadcb9510a6015f41539c04bfc0abd45dd79**

Documento generado en 27/05/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>